



## SENTENCIA DEFINITIVA (104)

Ciudad Mante, Tamaulipas, a siete (07) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **00061/2025**, relativo al **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, compareció ante este órgano jurisdiccional **\*\*\*\*\***, solicitando el **DIVORCIO INCAUSADO**, respecto de **\*\*\*\*\***.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha seis de febrero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, y propuesta de convenio, se le corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días, ocurriera a dar contestación a la demanda, lo cual se efectuó mediante notificación del día once de febrero del dos mil veinticinco.

**TERCERO.-** Por auto de fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, ante la omisión de la demandada de dar contestación a la demanda, se le declaró en rebeldía y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el Acuerdo General número 7/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se acordó modificar la denominación y competencia por materia de este Juzgado.

**SEGUNDO.- Procedencia de la Vía.-** La vía elegida por el accionante para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en

los numerales 462 fracción II y 559 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.

**TERCERO.- Fijación de la litis.-** En el presente caso, comparece **\*\*\*\*\***, a demandar a **\*\*\*\*\***, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Por su parte, como ya se dijo, **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda dentro del término concedido, por lo que se le declaro en rebeldía, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de matrimonio número **\*\*\*\*\***, libro **\*\*\*\*\***, de fecha de registro **\*\*\*\*\***, celebrado entre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Mante, Tamaulipas.

Documental que obra agregada a los autos a foja 5, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, contrajeron matrimonio civil en fecha **\*\*\*\*\***, bajo el régimen de sociedad conyugal.

**La demandada no ofreció medios de pruebas que sean materia de análisis en la presente sentencia.**

**CUARTO.-** En el presente caso, tenemos que **\*\*\*\*\***, reclama la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **\*\*\*\*\***, por lo que del análisis de las pruebas aportadas y actuaciones procesales, a juicio de ésta Juzgadora se encuentra debidamente demostrado con el acta del estado civil valorada en el considerando que antecede, el vínculo matrimonial que contrajeron **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, por lo tanto, se acredita el elemento fundamental para fincar la demanda de divorcio.

Ahora bien, los artículos 248, 249, 250 y 251 del Código Civil del Estado, disponen que:

**ARTÍCULO 248.-** *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.*

**ARTÍCULO 249.-** *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular*

*las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

**ARTÍCULO 250.-** *Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.*

**ARTÍCULO 251.-** *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.*

Por lo que en el presente caso el actor **\*\*\*\*\***, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 249 reformado del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, en su escrito inicial de demanda se le tuvo exhibiendo la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, propuesta de convenio que se acompañó con las copias de traslado del emplazamiento a la demandada **\*\*\*\*\***, sin que haya comparecido a juicio, habiéndose declarado rebelde, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que conforme al párrafo segundo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, la suscrita Jueza procedió al dictado de la presente sentencia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, y considerando que en el presente procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar

fundamentado en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, su solicitud resulta **PROCEDENTE**, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, lo cual resulta suficiente en términos del citado numeral 248 del Código Civil Vigente, el cual no establece más cargas procesales a ninguna de las partes.

Además, es de tomarse en consideración también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial, por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación, atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.

Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicha voluntad debe ser respetada por el Estado, en atención al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como

especie de la dignidad humana, por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes de este asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, cuyo rubro y texto indican:

***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los***

*cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2001903 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1200 Tipo: Aislada*

En vista de lo anterior, se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y por ende, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*, de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Mante, Tamaulipas, relativa al matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la terminación de la Sociedad Conyugal formada con motivo de dicho matrimonio.

Por lo que en virtud del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil del Estado, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Una vez que sea oportuno, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS**, debiéndose adjuntar copia certificada de la sentencia, a costa de la interesada, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por el secretario proyectista habilitado en funciones de secretario de acuerdos del Juzgado, para que se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente, conforme lo previenen los artículos 105, 106 y 107 del Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y expida el acta de divorcio respectiva a la parte interesada; haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, de conformidad con el artículo 251 del Código Civil y el numeral 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en Tamaulipas, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

**QUINTO.-** Respecto al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que los cónyuges no llegaron a un acuerdo en virtud de que el demandado no compareció a juicio, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por

contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que con base al numeral 251 del Código Civil del Estado, se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

En virtud de lo anterior, se exhorta a las partes para que, previo al inicio de la vía incidental, acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN ESTE DISTRITO JUDICIAL**, sito en Boulevard Manuel Cavazos Lerma número 206 norte, entre Canales y Mainero, zona centro, Ciudad Mante, Tamaulipas, con el teléfono (831) 230 13 54, a fin de que intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo exclusivamente por lo que concierne al convenio, previniéndoles para que en el supuesto de que logren la construcción de un acuerdo, lo hagan del conocimiento de este Juzgado.

**Notifíquese a las partes** que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Tomando en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***

**SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por lo que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

**TERCERO.-** Se declara la terminación de la sociedad conyugal formada con motivo de dicho matrimonio.

**CUARTO.-** En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS**, debiéndose adjuntar copia certificada de la sentencia, a costa de la interesada, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por el secretario proyectista habilitado en funciones de secretario acuerdos del Juzgado, para que se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente, conforme lo previenen los artículos 105, 106 y 107 del Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y expida el acta de divorcio respectiva a la parte interesada; haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, de conformidad con el artículo 251 del Código Civil y el numeral 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en Tamaulipas, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

**QUINTO.-** Respecto al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que los cónyuges no llegaron a un acuerdo en virtud de que el demandado no compareció a juicio, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. Asimismo se exhorta a las partes, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado y en caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de dicho procedimiento, deberán hacerlo del conocimiento de esta Juzgadora.

**SEXTO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**OCTAVO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\* DE FORMA ELECTRONICA Y A LA DEMANDADA \*\*\*\*\* , POR MEDIO DE CÉDULA PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL Y POR ESTRADOS PUBLICADA EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO “http://tribunalelectronico.gob.mx/TE/”.**

Así lo resuelve y firma la **LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos Habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el C. **LICENCIADO ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ**, Secretario Proyectista habilitado en funciones de Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes firman de manera electrónica de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho y con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza y da fe. Doy Fe.

**LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ**

Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Juez del Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

**LIC. ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ.**

Secretario Proyectista habilitado en funciones de Secretario de Acuerdos.

En seguida se publicó en lista. Conste.

**L´MEPR/L´ARR/ L´FRV**

*El Licenciado LUIS ALEJANRO REYES RUBIO, Oficial Judicial "B" Habilitado en Funciones de Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y*

*certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (104) dictada el VIERNES, 7 DE MARZO DE 2025 por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.